

**Señor (a)**  
**JUEZ(a) CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

**REFEFENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** JOSE FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

**VINCULADO:** ALCALDÍA DE TIERRALTA, CÓRDOBA

Yo, JOSE FERNANDO FERNÁNDEZ GARCIA, mayor de edad residente en el municipio de Tierralta – Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía: 1.073.992.761 de Tierralta, actuando en nombre propio, Instauró ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la omisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Pido que se vincule a la ALCALDÍA DE TIERRALTA - CÓRDOBA, teniendo en cuenta lo siguiente.

## **I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:**

- 1) Concurse en la Convocatoria proceso de selección no. 899 de 2018 municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 5ª y 6ª categoría)” convocada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y desarrollada por la **ESCUELA SUPERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP-** para el cargo de carrera administrativa de SECRETARIO Código 440, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 47195 de la **ALCALDIA DE TIERRALTA** superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y verificación de requisitos mínimos), por lo cual **me encuentro en el tercer lugar de la lista de elegibles para proveer siete(7) vacantes**, como consta en la RESOLUCIÓN № 14594 de 30 de septiembre del 2022 de la **CNSC** (Ver anexo).
- 2) Dicha **lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 25 de octubre de 2022** y está debidamente comunicada en esa misma fecha a la Alcaldía y a los elegibles como lo muestra la constancia de publicación de la firmeza del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) verificable con la OPEC

No. 47195 (Convocatoria Municipios priorizados para el post conflicto) en la página de la **CNSC**: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.(ver anexo del pantallazo).

- 3) En consecuencia, de lo antes descrito en el punto 2 fui notificado por parte de la alcaldía municipal de tierralta del acto administrativo N° 169 del 02 de noviembre de 2022 por medio del cual se me nombraba en periodo de prueba en la plata global de la alcaldía de tierralta. (ver anexo de notificación).
- 4) El día 9 de noviembre de 2022 lleve a la alcaldía de tierralta el oficio de aceptación del nombramiento en periodo de prueba en la plata de personal de la alcaldía municipal de tierralta en el cargo denominado secretario, código 440, grado 6, código de OPEC N° 47195 de igual manera se me hace entrega de los documentos que debo llevar para la firma de la respectiva posesión en el cargo ( ver anexo de aceptación del cargo y hoja de requisitos que me entrego la oficina de talento humano).
- 5) Una vez reunido todos los documentos que exige la alcaldía para la posesión me dispongo a ir hasta la alcaldía de tierralta para dicho trámite en mención y me llevo la sorpresa que la alcaldía se abstiene de realizar el nombramiento en periodo de prueba puesto que al revisar nuevamente la página del Banco nacional de lista de elegibles mi estatus de firmeza individual con que contaba el día 25 de octubre de 2022 fue alterado y/o modificado por la misma COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, de manera arbitraria sin comunicación alguna de las razones ni motivos.
- 6) La comisión nacional del servicio civil estipulo que de acuerdo al artículo 14 del decreto ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles la comisión de personal de la entidad podrá solicitar exclusión de las personas que considere no cumplen con los requisitos posterior a ello la lista cobrara firmeza, tal y como ocurrió puesto el día 25 de octubre de 2022 me otorgaron firmeza individual puesto sobre mi caso en particular la comisión de personal no solicito exclusión y por el contrario fui notificado de un nombramiento en periodo de prueba.
- 7) Haciendo revisión de la lista de elegibles aparece en la misma que la alcaldia de tierralta solicito una exclusión en contra de la señora YARLIS PATRICIA HOYOS MARTINEZ que comparte posición de tercer lugar conmigo, pero que en virtud que sobre mí no existe exclusión no entiendo por qué mi estatus cambio viéndome afectado en la posesión del cargo proceso que transcurría de forma normal. El compartir el tercer (3) puesto con el mismo puntaje con la señora YARLIS PATRICIA HOYOS MARTINEZ no sería inconveniente puesto pueden dejarme en cuarta (4) posición de igual manera las vacantes son 7.
- 8) Debido a todo esto el día 25 de noviembre he llamado a la línea de atención de la comisión nacional del servicio civil (+57) 601 3259700) donde la

indicación fue realizar una petición mediante la ventanilla única CNSC, misma petición que fue redactada y enviada con los soportes y hasta la fecha no me han respondido la cual se puede revisar cómo va el proceso mediante la trazabilidad donde se evidencia que va de oficina en oficina y de funcionario en funcionario sin que se le dé respuesta.( se puede revisar mediante: ventanilla única - consulte su trámite - número de radicado 2022RE248090 y código de verificación 4828001. De igual manera he llamado después de instaurada la petición, pero no obtengo ninguna respuesta.

- 9) Después de haber cumplido los requisitos y todas las etapas de este concurso es lamentable que la misma entidad encargada de la carrera administrativa y el empleo público vulnere de manera fragante mis derechos.
- 10) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años desde su firmeza (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** en el precedente de la Sentencia T-133 de 2016, ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado.
- 11) Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado** en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles **según lo ha señalado el precedente jurisprudencial unificado de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenido en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145):

*“CONCURSO DE MERITOS- Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado*

***LISTA DE ELEGIBLES**-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto*

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo***

**particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>7</sup>.**

(...)

*Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)” (Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008)*

---

12) El viernes 25 de noviembre de 2022 se cumplieron los 10 días hábiles que tenía la ALCALDIA DE TIERRALTA para realizar mi nombramiento, conforme lo ordena el **artículo 2.2.5.2.7 del Decreto 1083 de 2015 MODIFICADO POR EL DECRETO 648 DEL 2017**. Y que no ha sido posible debido a la actuación realizada por la comisión nacional del servicio civil de quitarme mi firmeza completa o individual.

13) Los nombramientos los iniciaron el día 23 de noviembre de 2022, por parte de la alcaldía municipal de tierralta el trámite a pesar de que ha sido lento se ha dado, puesto que las demás personas que tenían firmeza en la lista de elegibles de la resolución 14594 de 30 de septiembre del 2022 ya fueron nombrados en sus cargos gozando ya de los derechos que adquirieron mediante el concurso, caso contrario a lo que ocurre en mi situación puesto a la fecha es una total incertidumbre de que pueda pasar y viéndose mis derechos fundamentales totalmente vulnerados.

- 14) el término para mi posesión ya se encuentra vencido y al día de hoy la comisión nacional del servicio civil citación no ha resuelto mi situación, motivo por el cual invoco los derechos antes mencionados, y de manera respetuosa, exijo darle solución a mi caso.
- 15) Desde la notificación del nombramiento tenía un trabajo de forma independiente el cual deje de desempeñar cuando fui notificado del cargo y al cual no he podido acceder por culpa de la comisión nacional del servicio civil esto podría tener consecuencias como la afectación de mi mínimo vital y el de mi núcleo familiar, que está conformado por hermano quien depende económicamente de mí.

*La Corte Constitucional mediante Sentencia T-678/17, indicó: "(...)El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (...)*

- 16) El día 5 de diciembre solicite a la alcaldía municipal de tierralta específicamente a la oficina de talento humano si tenía conocimiento de los motivos por cuales ocurrieron los cambios en la lista de elegibles sin que a la fecha me haya respondido.
- 17) El acceso a la Función Pública es un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política. Teniendo en cuenta que el principio meritocrático fue consagrado en la Carta de 1991 como una forma de combatir fenómenos como el clientelismo, el nepotismo y otros que le hacen tanto daño a nuestro sistema democrático.

## II) SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto

concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

**Señor(a) Juez** teniendo en cuenta lo narrado por lo tanto solicito que se decrete la medida provisional para que cese la vulneración de mis derechos fundamentales transgredidos por parte de la comisión nacional del servicio civil.

### **III. PRETENSIONES:**

- 1) Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO Y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la omisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS).
- 2) De acuerdo a lo anterior se ordene en la brevedad a la comisión nacional del servicio civil realizar las correcciones a las que haya lugar en el banco

nacional de lista de elegibles, versión 0.0.1. para que pueda seguir el trámite de mi nombramiento en periodo de prueba de conformidad a los establecido en el decreto número 167 y el deber normativo del artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015, sin más dilaciones y omisiones **por fuera de derecho**.

- 3) Señor(a) Juez teniendo en cuenta lo narrado por lo tanto solicito que se decrete la medida provisional para que cese la vulneración de mis derechos fundamentales transgredidos por la comisión nacional del servicio civil.

#### **IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA**

Hasta el momento la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad encargada de los procesos de nombramientos y la cual llevo a cabo la revisión de las hojas de vida y revisión de los requisitos de los participantes en el proceso de selección N° 899 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO( MUNICIPIOS DE 5° Y 6° CATEGORÍA).y quienes podrán dar fe que sobre mí no se realizó solicitud de exclusión y que por el contrario por tener firmeza fui notificado.

#### **V. PRUEBAS**

Documentos que se aportan:

- 1) Resolución N° 14594 de Lista de elegibles.
- 2) Pantallazo publicación de la firmeza en la lista de elegibles.
- 3) Pantallazo del cambio de firmeza en el banco nacional de lista de elegibles. verificable en la página de la **CNSC**: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>
- 4) Radicado de solicitud de información en ventanilla única de CNSC.
- 5) Oficio de notificación en periodo de prueba de la alcaldia.
- 6) Oficio de aceptación del cargo.
- 7) Requisitos para la posesión.
- 8) Pantallazos del simo donde se evidencia que gane el concurso y pase todas las etepas.

## VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

## VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico: [jose.fernando92@hotmail.com](mailto:jose.fernando92@hotmail.com)
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- A la **ALCALDÍA DE TIERRALTA - CÓRDOBA** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [despachocalde@tierralta-cordoba.gov.co](mailto:despachocalde@tierralta-cordoba.gov.co)

Cordialmente,



José Fernando Fernández García  
C: 1.073.992.761. de Tierralta, Cordoba.  
Cel: 3022512327  
Correo: [jose.fernando92@hotmail.com](mailto:jose.fernando92@hotmail.com)